



**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942346969  
Fax.: 942322491  
Modelo: C1920

Proc.: **APELACIÓN SENTENCIAS  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000224/2015**  
NIG: 3902041220130003259  
Resolución: Sentencia 000103/2015

Procedimiento Abreviado 0000256/2014 - 00  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ALFREDO JOSE VARA DEL CERRO
Apelado		ANA MARIA GARCIA GONZALEZ
Apelado		ANA MARIA GARCIA GONZALEZ

**SENTENCIA N° 000103/2015**

Ilmos. Sres. Magistrados  
Doña María Rivas Díaz de Antoñana  
Don Ernesto Sagüillo Tejerina  
Doña Almudena Congil Díez

=====

En la Ciudad de Santander, a treinta de Marzo de dos mil quince.

Este Tribunal de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, ha visto en grado de apelación la causa PA 256/14 del Juzgado de lo Penal núm. Dos de Santander, Rollo de Sala 224/15, seguida por delito de Homicidio y Conducción Temeraria contra , cuyas circunstancias personales ya constan en la recurrida, representado por el Procurador Sr. Vara del Cerro y defendido por la Letrada Sra. Vega Martín. Han intervenido en calidad de acusación particular: y, , representadas por la Sra. García González, defendidas por el Sr. Bustamante.

Ha sido parte apelante en este recurso el acusado, y apelada el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Ernesto Sagüillo Tejerina.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Se aceptan los de la Sentencia de instancia; y



PRIMERO: En la causa de que este Rollo dimana, por el Juzgado de lo Penal indicado se dictó con fecha 17 de diciembre de 2014 Sentencia cuyo relato de Hechos Probados y Fallo son del tenor literal siguiente:

"Hechos Probados: **Primero.**- Que el acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 17,35 horas del día 9 de agosto de 2.013, conducía el vehículo propiedad de su padre , un Opel Astra Comfort, con matrícula y asegurado en la **Cia.**

"**GENERALI**", por la CA-153 (), a la altura del Kilómetro 1,960, travesía a su paso por la localidad de Valle de Villaverde, en el término municipal de Valle de Villaverde (Cantabria), tramo con velocidad limitada a 50 Km/hora, donde, y al no observar, ni en lo más mínimo, las normas y prevenciones de cuidado de un conductor medio y no respetar la señalización vertical y horizontal (línea continua) de prohibición de adelantamiento, la del límite de velocidad, pues el acusado circulaba a más de 100 Km./hora y las normas de adelantamiento, pues adelantó tres vehículos (motocicletas) seguidas y sin guardar la distancia de seguridad necesarias, además de conducir bajo los efectos de una ingesta alcohólica precedente, por lo que tenía mermadas sus facultades psicofísicas con la consiguiente lentitud de reflejos y reducción del campo visual que limitaban gravemente en el acusado su aptitud para el manejo de vehículos a motor, a consecuencia de todo lo cual chocó frontalmente, en el carril contrario al suyo, con el vehículo Hyundai Elantra, matrícula, que circulaba correctamente por el carril y sentido contrarios de la marcha, conducido por D. (de 72 años de edad) y ocupado por su esposa D<sup>a</sup> (de 70 años de edad), causando la muerte de ambos de manera inmediata o casi inmediata, a pesar de los esfuerzos de los servicios de emergencias.

**Segundo.**- El acusado fue evacuado lo más rápido posible, a causa de sus heridas, al Hospital "Marqués de Valdecilla", en cuyo servicio de urgencias se le extrajo sangre, a requerimiento judicial, resultando que el acusado tenía presencia de alcohol etílico de 0,93 gramos por litro de sangre, además de tetrahidrocanabinol-carboxílico en 0,13 mg/litro así



como Ketamina, Lidocaina, MHD (metabolito de Oxcarbacepina) conforme a la analítica efectuada por el Instituto Nacional de Toxicología.

**Tercero.-** El matrimonio fallecido tenía dos hijas, D<sup>a</sup> y D<sup>a</sup>, ambas mayores de 25 años de edad.

**Cuarto.-** Por la entidad aseguradora se consignó y se hizo entrega a las perjudicadas de la suma consignada ascendente a la cantidad de 150.532,04.- €

Fallo: **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Como autor penalmente responsable de dos delitos de **HOMICIDIO IMPRUDENTE** previstos y penados en el artículo 142.1 y 2 del Código Penal, con aplicación del artículo 77.1 del Código Penal y en concurso de leyes con un delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA** del art.

380.1 del Código Penal siendo de aplicación la previsión penológica del Art. 382 de Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES** por término de **CINCO AÑOS**.

Las costas del presente procedimiento se imponen expresamente al condenado.

Por vía de responsabilidad civil el condenado solidariamente con la entidad aseguradora y esta como responsable civil directa deberán indemnizar a las perjudicadas conforme a lo señalado en el fundamento décimo sexto de la presente resolución en la cantidad de 3.345,16.- € a cada una de ellas además de las cantidades ya percibidas, con aplicación de los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC.

**DEBO ACORDAR Y ACUERDO** de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 47 del Código Penal según redacción dada al mismo por la LO 15/2007 de 30 de noviembre, la **PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL PERMISO DE CONDUCIR.**"

SEGUNDO: Por el acusado, con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, admitido a trámite por providencia del Juzgado de 21 de enero de 2015; una vez dado traslado del recurso a las demás partes conforme ordena la Ley, se elevó la causa a esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de



Cantabria, en la que tuvo entrada el día 6 de marzo de 2015 pasado, y tras su examen se ha deliberado el día 27 de Marzo y Fallado el recurso en los siguientes términos.

#### HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la resolución recurrida y

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Recorre la sentencia del Juzgado de lo Penal que le condenó como autor de dos delitos de homicidio imprudente en concurso con otro delito de conducción temeraria. El recurso ataca el hecho segundo en relación con la apreciación de la influencia de tóxicos en la conducción, se sostiene la compatibilidad de la conducta del recurrente con un ataque epiléptico, se considera indebida la aplicación del artículo 379.2 del Código Penal y se denuncia la incorrecta inaplicación del artículo 21.4º en relación con el 21.5º del Código Penal.

La sentencia del Juzgado de lo Penal tiene por acreditado que el ahora condenado circulaba conduciendo un vehículo de motor y que, infringiendo las normas básicas y prevenciones de cuidado, provocó un accidente de circulación del vehículo que conducía, al invadir el carril contrario y chocar frontalmente con otro vehículo, que circulaba correctamente. Como consecuencia de ello, fallecieron los dos ocupantes del vehículo colisionado. El condenado conducía con presencia de alcohol etílico de 0,93 gramos por litro de sangre y tetrahidrocanabinol-carboxílico, además de otras sustancias. En consecuencia, le condena como autor de dos delitos de homicidio por imprudencia en concurso con uno de conducción temeraria.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado la confirmación de la sentencia recurrida.



SEGUNDO.- Respecto del error en la apreciación de la prueba, es privilegiada la posición del juez de instancia a la hora de la valoración de la prueba personal practicada en su presencia pues de ordinario es quien se halla en mejor posición para evaluar la credibilidad de las distintas declaraciones prestadas con inmediatez. El resultado de los análisis de tóxicos no deja lugar a la duda y en ese sentido ha sido interpretado por el médico forense. El ahora recurrente presentaba restos de haber efectuado una importante ingesta de alcohol así como de haber consumido drogas, en concreto cannabis. El hecho de que el resto de sustancias que le fueron detectadas en el análisis pudiera no deberse al consumo de tóxicos sino a la medicación que le fue suministrada cuando fue evacuado del lugar del accidente por las lesiones que presentaba, no incide en la realidad de lo expuesto.

En relación con ello, y sobre la posibilidad de que su conducta fuese fruto del padecimiento de un ataque epiléptico, ello fue negado por el propio recurrente a la médico forense, según esta manifiesta (f. 212), y no existe ningún elemento que permita afirmarlo. Lo que está acreditado es que había existido una importante ingesta etílica y consumo de cannabis, que invadió el carril contrario de circulación en un tramo con línea continua y que circulaba a una velocidad muy superior a la permitida. Todo ello abunda en la corrección de la conclusión probatoria referida por el juez de instancia.

A partir de ello, la impugnación que se efectúa del artículo 379.2 del Código Penal carece de trascendencia en este supuesto cuando, incluso sin la concurrencia de los requisitos de dicho precepto, las circunstancias del accidente permitirían la condena por el artículo 380, que es el que ha sido objeto de aplicación. Es decir, que la forma de conducción, la invasión del carril contrario, la



velocidad desproporcionada y excesiva y la ingesta de tóxicos, permiten la condena, independientemente de que los tóxicos llegaran o no a influir en la conducción; en cualquier caso, cabe añadir que, dada la importancia de tal ingesta, todo indica que efectivamente ayudaron en la desinhibición y falta de adopción de las más mínimas precauciones en la conducción.

TERCERO.- Sobre la atenuante cuya aplicación se solicita, la analógica de arrepentimiento, es evidente que no concurre puesto que no se trata de que exista un pesar o contricción interna por lo sucedido sino de que se exteriorice a través de actos eficaces y demostrativos de su cooperación. En el presente caso, nada de ello ha sucedido; que no fuera posible por el estado del recurrente posterior al hecho no es relevante puesto que lo cierto es que la atenuante requiere de la presencia de unos requisitos que en este supuesto no concurren.

CUARTO.- Se imponen al recurrente las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

#### F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal número Dos de Santander a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la misma con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Siendo firme esta Sentencia desde esta fecha, por no haber caber contra ella recurso alguno, devuélvase la causa



original junto con su testimonio al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.